



RECOMENDACIÓN No. 39 / 2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 A V23; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES Y ACTOS DE TORTURA EN CONTRA DE V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN CONTRA DE V7 Y SUS FAMILIARES, HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/5/2015/5807/Q y su acumulado CNDH/5/2015/7917/Q,

relacionados con el caso de las quejas presentadas por Q y V1, por violaciones a los derechos humanos de V1 a V23.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, lugares relacionados, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE SIGNIFICADO
Causa Penal	Causa Penal relacionada con los hechos materia de la queja
Averiguación Previa	Averiguación previa iniciada en contra de V11, V12, V13, V20 y V21.
Carpeta de Investigación	Carpeta de Investigación relacionada con los hechos motivo de queja
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
SP	Servidor Público
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información

Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de los servidores públicos, documentos y lugares, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República.)	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Comisión Nacional de Seguridad (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)	CNS
Fiscalía General del Estado de Tabasco	FGE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Centro Federal Femenil No 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “Coatlán del Río, Morelos”	CEFERESO 16
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes	Opinión Médica-Psicológica

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Protocolo de Estambul
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

LUGAR	ACRÓNIMO
Ranchería Lázaro Cardenas, Macuspana, Tabasco.	Ranchería Lázaro Cárdenas
Ejido el Venadito, Macuspana, Tabasco.	Ejido El Venadito
Ranchería Bitzal, Macuspana, Tabasco.	Ranchería Bitzal

I. HECHOS.

5. En el escrito de queja presentado por V1, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ocasión en la que [REDACTED]
[REDACTED], asimismo, sin explicación alguna
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. De igual forma, V1 precisó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como de [REDACTED], los mismos
elementos de la Policía Federal [REDACTED] e

[REDACTED] después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], posteriormente [REDACTED]
[REDACTED], además de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. Aunado a lo anterior, [REDACTED]
[REDACTED], además de
[REDACTED], con
el escrito de queja se radicó el expediente **CNDH/5/2015/5807/Q**.

8. Por su parte, en el escrito de queja presentado por Q, el 15 de septiembre de 2015, informó que al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015, V20 externó haber sido detenida por personal de la Policía Federal entre las 02:00 y 03:00 horas del 23 de julio (sic) de 2015 en su domicilio [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que se inició la queja **CNDH/5/2015/7917/Q**.

9. Con motivo de lo expuesto, el expediente **CNDH/5/2015/7917/Q** fue acumulado al similar **CNDH/5/2015/5807/Q**, mismo que se inició por los mismos hechos, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de campo para recopilar información relacionada con los sucesos que dieron origen a las quejas. Asimismo, se solicitó información a las entonces CNS y PGR, así como a la FGE y al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Escritos de queja de V1 y Q, presentados el 24 de julio y 15 de septiembre, ambos de 2015, ante este Organismo Nacional, en los que se hicieron valer violaciones a derechos humanos y se narró la forma en que se llevaron a cabo los hechos del 24 de julio de 2015.

11. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

12. Acta Circunstanciada del 29 de julio de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en su domicilio, quien refirió las circunstancias en las que fue detenida por elementos de la Policía Federal, así como la forma en que personal de esa corporación le ocasionó [REDACTED].

13. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V16 en su domicilio, quien rindió su testimonio respecto a la forma en que fue detenido V11, por parte de personal de la Policía Federal.

14. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con T1, mediante la cual rinde su testimonio en relación con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de V11, por parte del personal de la Policía Federal.

15. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar el testimonio rendido por V10, a través del cual

precisó la forma en que fue detenida por elementos de la Policía Federal, así como la forma en que personal de [REDACTED]

16. Acta Circunstanciada de 3 de agosto de 2015, en la que se hace constar la valoración psicológica realizada a V7 y V8 por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que la salud mental de las víctimas se encontraba alterada, así como que los signos [REDACTED]

17. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7487/2015, de 4 de septiembre de 2015, elaborado por la Directora de Área en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, a través del cual se informó que V11, V12 y V13, ingresaron el 18 de julio de 2015 al CEFERESO 5 anexando la siguiente información relevante:

17.1. Informe de 22 de agosto de 2015, suscrito por la Titular de Servicios Médicos del CEFERESO 5 mediante el cual informó que V12 y V13 presentaron [REDACTED] al momento de su ingreso al referido centro de internación.

17.2. Estudios psicofísicos de 28 de julio de 2015, elaborados por personal del CEFERESO 5 a través de los cuales se certificó el estado de salud de V11, V12 y V13.

18. Acta Circunstanciada de 21 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 5, lugar en el que se recabaron las entrevistas de V11, V12 y V13, en las que hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos durante su detención ocurrida el 24

[REDACTED]

[REDACTED]

19. Oficio 009007/15 DGPCDHQI, de 16 de octubre de 2015, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la entonces PGR, al cual adjuntó el similar PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/7709/2015 de 7 de ese mismo mes y año, signado por el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro (UEIDMS) de la SEIDO, mediante el cual informó que el 28 de julio del 2015 la Averiguación Previa fue consignada, ejerciendo acción penal en contra de V11, V12, V13, V20 y V21 por los delitos relacionados con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y secuestro.

20. Oficio PF/UAI-DH/180/2015, de 10 de noviembre de 2015, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, al cual adjuntó la siguiente documentación:

20.1. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015, de 24 de julio de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, mediante el cual pusieron a disposición del AMPF a V11, V12, V13, V20 y V21, documento en el que se precisaron las circunstancias de su detención, el cual fue recibido a las 19:45 horas de esa misma fecha por dicho representante social, de acuerdo con el sello de acuse de recepción.

20.2. Oficio PF/DGAJ/13417/2015, de 9 de noviembre de 2015, suscrito por el Comisario Jefe de la Policía Federal, mediante el cual informó las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

21. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/10044/2015, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por la Directora de Área en la Unidad de Asuntos Legales y

Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS, a través del cual remitió copias del estudio psicofísico y psicológico de V20, en los que hace constar que ingresó el 28 de julio de 2015 al CEFERESO 4.

22. Acta Circunstancia de 2 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias del auto de término constitucional de fecha 5 de agosto de 2015, en el que el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, [REDACTED]

23. Opinión Médica-Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que determinó que V12 [REDACTED]

24. Opinión Médica–Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V13 presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, así como secuelas psicológicas concordantes con tortura.

25. Opinión Médica–Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que V11

presentó [REDACTED]
[REDACTED]

26. Acta Circunstancia de 11 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias del auto de término constitucional de fecha 11 de septiembre de 2015, en el que el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13 y V20, por el delito de secuestro agravado.

27. Actas Circunstanciadas de 8 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 16, lugar en el que se recabó la entrevista de V20, en la que hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos durante su detención ocurrida el 24 de julio de 2015, efectuada por personal de la Policía Federal.

28. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias de la resolución de 24 de junio de 2016, a través de la cual el Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión del 5 de agosto de 2015, dictado en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por los [REDACTED]
[REDACTED]

29. Oficio FGE/DDH/3203/2016, de 24 de octubre de 2016, suscrito por el Director de los Derechos Humanos en la FGE, a través del cual remite copia certificada de la Carpeta de Investigación, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, en contra de quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, ocasión en la que elementos de la Policía Federal [REDACTED]
[REDACTED]

de cuyas constancias destacan las siguientes:

29.1. “Acta de entrevista de ofendida” de 31 de julio de 2015, a través de la cual AR8 hace contar la denuncia de hechos presentada por V7.

29.2. Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación de 31 de julio de 2015, radicada por AR8 con motivo de la denuncia presentada por V7.

29.3. Oficio PJ/MA_I/1804/2015 de 31 de julio de 2015, a través del cual AR8 solicitó al Director General de Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se avocara a la investigación de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación.

29.4. Oficio SP/MA_I/4586/2015 de 31 de julio de 2015, mediante el cual AR8 solicitó al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGE, realizara el avalúo de daños, costo comercial y fijación de fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

29.5. Oficio SP/MA_I/4585/2015 de 31 de julio de 2015, mediante el cual AR8 solicitó al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGE, practicara un informe pericial de rastreo criminalístico y fijación de fotografías del inmueble [REDACTED].

29.6. Oficio CTT-392/2015 de 1 de agosto del 2015, mediante el cual personal de Servicios Periciales de la FGE, realizó el evalúo de daños diversos, costo comercial y fijación de fotografías del inmueble ubicado [REDACTED]
[REDACTED]

29.7. Oficio CDC-422/2015 de 1 de agosto de 2015, a través del cual personal de Servicios Periciales de la FGE, elaboró un dictamen de rastreo criminalístico del inmueble [REDACTED]

29.8. Oficio recordatorio UAIMAC-6624/2016 de 13 de octubre de 2016, a través del cual AR9 solicitó al Director General de Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se avocara a la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación.

31. Opinión Médica–Psicológica de 25 de abril de 2017, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que V20

32.1. Acuerdo de radicación de 2 de noviembre de 2013, mediante el cual AMPF da inicio a la Averiguación Previa por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de quienes resulten responsables.

32.3. Dictamen de integridad física de 24 de julio de 2015, practicado a V11, V12, V13, V20 y V21, por un perito médico oficial de la entonces PGR.

12/125

32.5. Declaración ministerial de V12, realizada a las 10:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.6. Declaración ministerial de V11, realizada a las 10:05 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que se reservó su derecho a declarar.

32.7. Declaración ministerial de V20, realizada a las 13:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que igualmente indicó no estar de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

32.8. Declaración ministerial de V21, realizada a las 16:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que manifestó que fue [REDACTED]

[REDACTED]

32.9. Declaración ministerial de V13, realizada a las 13:15 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que negó los hechos que se le imputaron y se reservó el derecho a declarar.

32.10. “Acuerdo de duplicidad de la retención” dictado por el AMPF el 26 de julio de 2015, en contra de V11, V12, V13, V20 y V21.

32.11. Dictamen de integridad física de 28 de julio de 2015, practicado a V20, por parte de un perito médico oficial de la entonces PGR.

32.12. Dictamen de integridad física de 28 de julio de 2015, practicado a V11, V12, V13 y V21, por parte de un perito médico oficial de la entonces PGR.

32.13. Declaraciones preparatorias de 30 de julio de 2015, rendidas por V11, V12, V13, V20 y V21, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales precisaron las circunstancias en las que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal.

32.14. Ampliación de declaración de 4 de marzo de 2016, rendidas por V11, V12 y V13, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales ratificaron su comparecencia del 30 de julio de 2015.

32.15. Ampliación de declaración de 7 de marzo de 2016, rendida por V21 ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó que su detención se desarrolló en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.16. Declaraciones testimoniales de 8 de marzo de 2016, rendidas por T3, T4, T5 y T6, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales precisaron las circunstancias en las que observaron el desarrollo de los hechos del 24 de julio de 2015.

32.17. Declaraciones testimoniales de 21 de septiembre de 2016, rendidas por las personas menores de edad V17 y V18, ante el Juzgado de Distrito, mediante las que precisaron las circunstancias en la que se llevó a cabo la detención de V20 y V21, las cuales se desarrollaron en forma distinta a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.18. Declaración testimonial de 8 de febrero de 2017, rendida por V22 ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos del 24 de julio de 2015, las cuales se desarrollaron en forma distinta a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

33. Actas Circunstanciadas de 17 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V22 y T2, quienes rindieron sus testimonios respecto de los hechos motivo de queja.

34. Actas Circunstanciadas de 24 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a T3, T4 y T6, quienes rindieron sus testimonios en relación con los hechos de queja.

35. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 5, lugar en el que se recabó la entrevista de V21, en la que precisó la forma en que se llevó acabo su detención y la de V20, la cual se desarrolló en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

36. Actas Circunstanciadas de 24 de enero de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V1, V5, V6 y V15, quienes rindieron sus testimonios respecto de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

37. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V9, quien rindió su testimonio respecto de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

38. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

39. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V6 [REDACTED]

40. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó [REDACTED]

41. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó [REDACTED]

42. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, [REDACTED]

43. Acta Circunstanciada de 25 de febrero de 2019, en la que se hace constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la Causa Penal, ocasión en la que se obtuvo copia de la resolución del 1 de mayo de 2017, a través de la cual el Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión del 11 de septiembre de 2015, dictado en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, [REDACTED]
[REDACTED]

44. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2019, en la que se hace constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la Carpeta de Investigación radicada en a FGE, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, en contra de quienes resulten responsables por hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

45. Oficio FGE/DDH/264/2019, de 12 de marzo de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos en la FGE, a través del cual remite copia certificada de la Carpeta de Investigación, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, de cuyas constancias destacan las siguientes:

45.1. Oficio UPI-304/2019 de 8 de marzo de 2019, a través del cual la Policía de Investigación de la FGE dio respuesta a la orden de investigación solicitada por AR9 el 13 de octubre de 2016, dentro de la Carpeta de Investigación.

45.2. Acuerdo de 8 de marzo de 2019, en el que AR10 determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación por falta de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

46. Ampliación de opinión psicológica de 10 de mayo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, relacionada con los casos de V5, V6, V17, V18 y V19, [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

47. El 2 de noviembre de 2013, el AMPF radicó la Averiguación Previa por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Derivado de las investigaciones de campo realizadas en la referida indagatoria, el 24 de julio de 2015 la Policía Federal puso a disposición de la entonces PGR a V11, V12, V13, V20 y V21, informando a la Representación Social de la Federación que dichas [REDACTED]

48. El 28 de julio de 2015, el AMPF ejerció acción penal en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, remitiendo la Averiguación Previa al Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la Causa Penal.

49. El 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por su probable responsabilidad en los [REDACTED]

[REDACTED] contra el que la defensa presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 24 de junio de 2016 por el Tribunal Unitario, confirmándose el auto de formal prisión.

50. El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado de Distrito dictó auto formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado, contra el que de nueva cuenta la defensa presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 1 de mayo de 2017 por el Tribunal Unitario, confirmándose el auto de formal prisión.

51. La Causa Penal instruida en contra de V11, V12, V13, V20 y V21 por la probable comisión de los [REDACTED]

radicada en el Juzgado de Distrito, se encuentra actualmente en la etapa de instrucción.

52. El 31 de julio de 2015, V7 presentó denuncia ante la FGE, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, radicándose la Carpeta de Investigación, misma en la que el 8 de marzo de 2019 se dictó un acuerdo de archivo temporal por falta de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES.

53. Esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la probable responsabilidad penal que se les imputó a V11, V12, V13, V20 y V21, que es objeto de análisis en la Causa Penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente pronunciamiento.

54. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42, y 62/2016, párr. 65.

55. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la Policía Federal en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aún a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.²

56. Cuando los servidores públicos no actúan conforme a las facultades establecidas en la ley, entonces los actos que realizan son arbitrarios o abusivos. Los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no sólo están obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las leyes les confieren.

57. Este Organismo Nacional considera que es de suma importancia que las autoridades competentes cumplan con las funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos para que, en su caso, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes, no obstante, ningún delito debe ser combatido con otro ilícito. Es obligación de las autoridades encargadas de la seguridad pública salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos; sin embargo, durante su actuación es determinante que no incurran en irregularidades que atenten contra los derechos de las personas, procurando que sus acciones no quebranten la esfera jurídica de terceros.

58. No obstante lo anterior, en el presente caso se acreditó que con la finalidad de detener a personas que presuntamente habían cometido delitos, elementos de la Policía Federal violentaron los derechos humanos de personas ajenas a los hechos relacionados con la persecución del delito, entre las que se [REDACTED]

² CNDH. Recomendación 80/2018, párr. 31.

██████████ actos que esta Comisión Nacional reprueba y condena, ya que se atenta contra los derechos más elementales de un individuo, los cuales se agravan cuando se trasgrede la esfera jurídica de niños, niñas o adolescentes.

59. Por lo expuesto, es importante que las autoridades encargadas de la seguridad pública, en el ámbito de sus funciones, realicen las detenciones de las personas que comenten ilícitos con las formalidades que establece la ley; evitando en todo momento transgredir la esfera jurídica de los familiares de las personas presuntas responsables, que no estén involucrados en la comisión de hechos delictivos.

60. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2015/5807/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, y al interés superior de la niñez, atribuibles a personal de la Policía Federal, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, cometidos en agravio de V1 a V23.

CONTEXTO

61. De acuerdo con los informes anuales de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre los años 2015 y 2018, se emitieron 36 recomendaciones dirigidas a la Comisión Nacional de Seguridad; asimismo, en el 2019 se han emitido 6 recomendaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos cometidas durante los años 2014 y 2015, las cuales fueron dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pronunciamientos entre los que

se visualizó la participación de elementos de la Policía Federal y su reiterada conducta en cometer violaciones relacionadas frecuentemente con detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, cateos ilegales, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como tortura.

62. Cabe destacar la recomendación 81/2017, en la que se suscitaron hechos en el mismo contexto del presente pronunciamiento, ya que se desarrollaron en el Estado de Tabasco en el año 2015, y en la que se acreditaron violaciones a los derechos de una familia compuesta por 5 personas, entre las que se encontraban 3 menores edad, a quienes elementos de la Policía Federal detuvieron de forma arbitraria y cometieron actos de tortura en su contra, lo que evidencia que personal de esa corporación incurre en prácticas que violentan los derechos de las personas más vulnerables, como lo son niños, niñas y adolescentes.

63. Por lo anterior, es importante que exista la planeación de un trabajo permanente e innovador para el fortalecimiento y desempeño de las instituciones con la finalidad de combatir eficientemente la criminalidad respetando en todo momento los derechos humanos.

64. Las prácticas que atenten contra la seguridad jurídica, libertad, integridad y la dignidad humana de las personas no deben permitirse, por lo que un objetivo prioritario de los tres niveles de gobierno es realizar las acciones necesarias para la prevención de violaciones a los derechos humanos, así como el combate a la impunidad y el fortalecimiento del estado de derecho.

65. Por ello, es fundamental que, para alcanzar mejores resultados en materia de derechos humanos, exista una mayor participación y compromiso de las autoridades y dependencias de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la sociedad en general.

- **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.**

66. El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra establecido en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, en relación con el décimo primero, en los siguientes términos: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

67. Este derecho humano se protege también en diversos instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y referentes en materia de derechos humanos; como en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre mandatan que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”*, y 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el deber de brindar una especial protección a la infancia ante injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio.

68. La Comisión Nacional, en la Recomendación 20/2016, párrafo 70, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es *“el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No solo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva una protección tanto del lugar físico como de la vida privada”*.

69. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o

establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.³

70. La inviolabilidad del domicilio implica que las personas estén libres de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, criterio asumido por la SCJN, en la tesis constitucional:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”*⁴

71. La CrIDH, en los casos “*Las Masacres de Ituango vs. Colombia*” (sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194); “*Escué Zapata vs. Colombia*” (sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95) y “*Fernández Ortega y otros vs. México*” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157), reconoció que “*el ámbito de la privacidad se*

³ CNDH. Recomendación 20/2016, p. 71.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2012. Registro 2000818.

caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública". Así, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

72. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*" acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17 del Pacto Internacional.

73. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

74. Para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, establece que para introducirse de forma legal a un domicilio privado, deben contarse con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, misma que deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar en el que habrá de ejecutarse, la materia de la inspección, la persona o personas que haya que localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan; c) se deberá levantar acta

circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su defecto, por la autoridad que practicará la diligencia.

75. En ese esquema de certeza jurídica, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

76. Al respecto, esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 20/2016, párrafo 72 y 10/2016, párrafo 99, observó que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*.

77. En el presente caso, a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 de 24 de julio de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, pusieron a disposición del AMPF a V11, V12, V13, V20 y V21, en el que los citados servidores públicos asentaron lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en ese

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (...) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al mismo

tiempo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] siendo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

78. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal se introdujo de forma ilegal a 7 domicilios ubicados en la [REDACTED], deteniendo de forma arbitraria a 23 personas dentro de las cuales se encontraban [REDACTED], en atención a lo siguiente.

[REDACTED]

79. En el caso en estudio, V1 refirió en su escrito de queja que alrededor de las

[REDACTED]

80. En ese mismo sentido, en la entrevista recabada a V10 por personal de este Organismo Nacional, corroboró lo manifestado por V1 al referir que en la madrugada del 24 de julio de 2015, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] señaló que a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

81. Asimismo, personal de esta Institución entrevistó a V2, quien manifestó que a las 2:30 horas del 24 de julio de 2015, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] asimismo [REDACTED]
[REDACTED]

82. Los testimonios rendidos por las personas menores de edad V5 y V6 el 24 de enero de 2018, fueron coincidentes con la versión de V2 al referir [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] además, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

83. Aunado a lo anterior, personal especializado de esta Institución realizó una entrevista clínico psicológica a V7 y V8 el 8 de agosto de 2015, durante la cual se asentó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84. Por su parte, en entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 21 de septiembre de 2015, V11 manifestó:

84.1. Aproximadamente a las 4:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en su domicilio 3 ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84.2. Que logró percatarse que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

84.3. En el momento [REDACTED] V15, de 14 [REDACTED] V16.

84.4. Se pudo percatar que al vehículo [REDACTED] V7, [REDACTED]

84.5. Posteriormente, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84.6. [REDACTED]
[REDACTED].

84.7. [REDACTED]
[REDACTED].

85. En su declaración preparatoria, rendida el 30 de julio de 2015 ante el Juzgado de Distrito, V11 fue consistente en manifestar que fue asegurado por los elementos aprehensores en el interior de su domicilio 3 cuando se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]

86. En el testimonio que V16 aportó a este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, corroboró la narrativa de V11, al señalar que elementos de la Policía Federal se introdujeron a su domicilio 3 sin que mostraran alguna orden de aprehensión o de cateo. En ese mismo sentido, en la entrevista sostenida con V15 el 24 de enero de 2018, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

87. Asimismo, en entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 21 de septiembre de 2015, V12 refirió que:

87.1. [REDACTED]

87.2. [REDACTED]

87.3. [REDACTED]

87.4. [REDACTED]

87.5. [REDACTED]

87.6. [REDACTED].

88. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V12 precisó [REDACTED]

lugar del acontecimiento ocurrido el 24 de julio de 2015, y declararon lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos, aunado a que justificaron el motivo por el que se encontraban presentes en la [REDACTED]

93. Asimismo, las declaraciones vertidas son robustecidas con la inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

94. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que el 24 de julio de 2015 elementos de la Policía Federal realizaron cateos ilegales en los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

95. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2015, V13 refirió a personal de esta Comisión Nacional lo siguiente:

95.1. Que aproximadamente a las 6:00 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95.2. [REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, [REDACTED].

95.3. Se percató que [REDACTED], después [REDACTED]; sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], instante en el que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95.4. Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95.5. Después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95.6. Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

95.7. Por último, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

96. En ese mismo sentido, el 30 de julio de 2015, V13 declaró ante el Juzgado de Distrito que fue detenido en [REDACTED]
[REDACTED]

97. T2 confirmó lo expuesto por V13, al informar el 17 de agosto de 2017 a personal de este Organismo Nacional, [REDACTED], cuando [REDACTED]; acto seguido [REDACTED] quienes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que a [REDACTED]

98. Al respecto, los testimonios vertidos por T3 y T4 ante el Juzgado de Distrito y ante esta Comisión Nacional, los días 8 de marzo de 2016 y 24 de agosto de 2017, son contestes con lo vertido anteriormente, en el sentido de que [REDACTED], fueron [REDACTED] en donde lo [REDACTED], también [REDACTED].

99. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes e idóneas para tener por acreditado que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal detuvo a las víctimas, entre los que se encontraban personas [REDACTED]

FAMILIA 1			
No.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
1.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]
2.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

		■ ■	■ ■ ■
■	■	■ ■ ■	■ ■ ■
■	■	■ ■ ■	■ ■ ■
■	■	■ ■	■ ■

■

■

100. En entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 16, el 5 de septiembre de 2016, V20 refirió lo siguiente:

100.1. Aproximadamente a las 02:00 horas del 24 de julio de 2015, ■

■

■

■

■

100.2. Los ■

■

■.

100.3. Después ■

■

■

■

100.4. Posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]

100.5. Los pusieron [REDACTED]
[REDACTED], que escuchó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que en eso [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

100.6. Finalmente, [REDACTED]
[REDACTED]

101. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V20 precisó que [REDACTED]
[REDACTED], dicho que [REDACTED]
[REDACTED] en
la que señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

102. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 10 de octubre de 2017, V21 precisó lo siguiente:

102.1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

102.2. [REDACTED]
[REDACTED]

102.3. Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

102.4. Luego [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

102.5. Finalmente [REDACTED]

103. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V21 [REDACTED]
[REDACTED], en la cual [REDACTED]
[REDACTED],
en la que mencionó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

104. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

104.1. Entre [REDACTED]
[REDACTED], así como
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

104.2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

104.3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

104.4. Después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

104.5. Que a todos los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

104.6. Finalmente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

105. Lo expuesto por [REDACTED] lo siguiente:

105.1. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]

105.2. [REDACTED]
[REDACTED].

105.3. [REDACTED]
[REDACTED]

105.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

105.5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

106. [REDACTED] al indicar lo siguiente:

106.1. Fueron detenidos como a las 2:00 horas en su domicilio 6, que golpearon a sus padres.

106.2. [REDACTED]
[REDACTED].

106.3. [REDACTED]
[REDACTED]

106.4. [REDACTED]

106.5. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

106.6. Finalmente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

107. [REDACTED]
[REDACTED]

108. [REDACTED] a este Organismo Nacional lo siguiente:

108.1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

108.2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

108.3. [REDACTED]

108.4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

108.5. Finalmente, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

109. Lo anterior [REDACTED]
[REDACTED].

110. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con indicios suficientes e idóneos para tener por acreditado que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal detuvo a las víctimas, entre los que se encontraban [REDACTED]

de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

113. Las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el referido artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales (ahora artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales), que señalan que para introducirse a un domicilio privado, se tendrá que contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección, y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo que en el caso no ocurrió.

114. Al no existir el supuesto de flagrancia ni orden judicial que justificara la irrupción de los elementos de la Policía Federal en los domicilios de las víctimas, es posible establecer que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio.

115. De lo anterior, se observa que quedó acreditada la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por cateos ilegales, pues AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se introdujeron a los domicilios de las víctimas de manera ilegal, sin ninguna orden judicial que justificara el ingreso o que se estuviese llevando a cabo alguna conducta considerada por la ley como delito para justificar una eventual flagrancia, tal y como se corrobora con las versiones sostenidas por V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V16, V17, V18, V19 y V22, concatenado con los testimonios T1, T2, T3, T4, T5 y T6, así como de la inspección realizada por personal de este Organismo Nacional en los domicilios ubicados en la [REDACTED]

116. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que, existen suficientes indicios para inferir que los mencionados elementos de la Policía Federal se introdujeron en 7 domicilios de manera ilegal, por ende, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7,

V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y décimo primero constitucional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

117. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad y seguridad personal están reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

118. El derecho a la libertad es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten una convivencia ordenada.

119. Los artículos XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

120. La CIDH ha indicado que por privación de la libertad se debe entender: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección,*

*o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...*⁵

121. La CrIDH también ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁶

122. Respecto a la seguridad personal, la SCJN ha sostenido que ese derecho debe ser entendido *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana”*.⁷

123. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que *“El concepto de arbitrariedad no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de manera que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad”*.⁸

⁵ CIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008, pag.2.

⁶ Caso *“González Medina y familiares vs. República Dominicana”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

⁷ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párrafo 96; 54/2017, párrafo 87 y 1/2017, párrafo 84.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, párrafo 12.

124. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece una diferenciación entre el concepto de ilegalidad y arbitrariedad de la detención, pues de su artículo 7.2 se infiere que la privación de libertad será legal, siempre que se efectúe conforme a las causas y condiciones fijadas por la Constitución y la Ley, mientras que el artículo 7.3 señala que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

125. Abundando con el concepto de arbitrariedad, la CrIDH en el *“Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú”*, interpreta el citado artículo 7.3 de la siguiente manera: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”*.⁹

126. Este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016,¹⁰ que una de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que las autoridades al momento de efectuar la misma perpetran agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como violencia o intimidación psicológica en contra del detenido.

127. De conformidad con lo anterior, las personas únicamente pueden ser privadas de su libertad por los supuestos establecidos en la Constitución o en la Ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. No obstante, tales supuestos constitucionales y legales no se actualizaron en el caso en estudio, pues de las evidencias analizadas se crea convicción fundada para esta Comisión Nacional que las detenciones llevadas a cabo por personal de la Policía Federal el 24 de julio de 2015, se realizaron de forma arbitraria e ilegal, en virtud de los siguientes razonamientos.

⁹ Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, párr. 198.

¹⁰ CNDH. Recomendación 20/2016, párr. 45

- **Privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23 y detención arbitraria de V11, V12, V13, V20 y V21.**

128. En el presente caso, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, señalaron en su parte informativo que aproximadamente a las 10:45 horas del 24 de julio de 2015, detuvieron a V11, V12, V13, V20 y V21, [REDACTED]

129. Esta Comisión Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para inferir que el parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad, ya que no existe evidencia que sustente lo informado por los agentes aprehensores. Por el contrario, el contenido de dicho documento se desvirtúa con las declaraciones de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V15 y V16, pertenecientes a la familia 1, de V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, pertenecientes a la familia 2, así como con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

130. Para una mayor comprensión de la forma en cómo ocurrieron las detenciones efectuadas el **24 de julio de 2015**, a continuación, se sintetizan las declaraciones de los integrantes de la **familia 1**, así como de los testimonios vertidos por T1, T2, T3 T4, T5 y T6, vecinos de las comunidades de las Ranchería Lázaro Cárdenas y Ejido El Venadito.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[illegible]

[illegible]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]

				[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

				[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

131. Las versiones y testimonios expuestos con anterioridad relacionados con la familia 1 son coincidentes sobre la forma en como se desarrollaron los hechos del 24 de julio de 2015, ya que se corroboran entre sí al señalar lo siguiente:

a) Que personal de la Policía Federal efectuó detenciones ilegales y arbitrarias dentro de los domicilios de las víctimas entre las 2:30 y 6:30 horas.

b) Que tanto [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. En relación con la familia 2, a continuación se sintetizan las declaraciones de

sus integrantes, detenidos en sus respectivos domicilios

[illegible]

--	--	--	--	--

133. Los testimonios expuestos con anterioridad relacionados con la familia 2 son coincidentes sobre la forma en cómo se desarrollaron los hechos del 24 de julio de 2015, ya que se corroboran entre sí al señalar contundentemente lo siguiente:

a) Que personal de la Policía Federal efectuó detenciones ilegales y arbitrarias dentro de sus domicilios entre las 2:30 y 3:00 horas.

b) Que los Policías Federales tiraron al suelo a V20 y V21, [REDACTED]
[REDACTED]

c) Que V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 fueron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) Que los elementos policiacos bajaron a las personas que se encontraban

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) Que V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 fueron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

134. Al adminicular las declaraciones de las víctimas y testigos enumerados en los párrafos anteriores, se advierte que se refuerzan entre sí y son coincidentes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, por lo que sin lugar a dudas se acredita que la puesta a disposición de 24 de julio de 2015, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad ya que no se apegó a la realidad de los hechos; en consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir lo siguiente:

a) Los elementos de la Policía Federal [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

b) Personal de la Policía Federal [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) La Policía Federal privó de la libertad de forma ilegal a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23, el día 24 de julio de 2015, entre los que se encontraban [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15 y V16,
[REDACTED]
[REDACTED] V11, V12, V13, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, donde
[REDACTED] V17, V18, V19, V22 y V23, mientras que a V11, V12, V13, V20 y V21 [REDACTED]
[REDACTED] AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 [REDACTED]
[REDACTED]

135. Por tanto, con base en lo establecido por el Comité de Derechos Humanos ¹¹ y la CrIDH,¹² en el sentido de que la intervención al derecho a la libertad y seguridad personal debe reputarse arbitraria cuando la misma es incompatible con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonable o injusta, este Organismo Nacional estima que las detenciones de V11, V12, V13, V20 y V21 se realizaron de forma arbitraria, en virtud de que los agentes aprehensores actuaron

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Óp. Cit., párrafo 12.

¹² Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Óp. Cit., párrafo 198.

██ V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, así como a V1, V2, V7, V8, V10, V14, V16 y V22, con la finalidad de llevárselos detenidos.

136. Asimismo, como ya se mencionó, este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016¹³ que otra de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que los agentes aprehensores hacen uso de la fuerza de manera desproporcionada e injustificada.

137. En el caso de estudio, se advierte que V11, V12, V13 y V20 ██████████
██
████████████████████ acciones que ██████████
██; no obstante, dichas
██

138. Otro indicio a considerar es la evidente dilación entre las detenciones de V11, V12, V13, V20 y V21, y su puesta a disposición en el AMPF, de la que se abundará en el siguiente apartado, ██████████
██ siendo presentados ██████████ ██████████ ██████████
██. Al respecto, ██████████
██
██, cuando ██████████
██, es el momento en el que existe un mayor riesgo de sufrir arbitrariedades, incomunicación y malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad.¹⁴

139. Asimismo, para esta Comisión Nacional las evidencias indicadas acreditan la violación al derecho de libertad personal cometida en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23, al haber sido privadas de manera ilegal de su libertad y luego liberadas al no estar involucradas

¹³ CNDH. Recomendación 20/2016, párr. 45

¹⁴ Eur. Court HR, Gaspar Vs Portugal, No. 3155/15, 28 de noviembre de 2017, párrafo 46 (traducción libre).

en hecho delictivo alguno, ya que su aseguramiento no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para privar de la libertad ni detener a una persona, al realizarse sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada.

140. Lo antes descrito permite a este Organismo Nacional inferir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en el interior de sus respectivos domicilios el 24 de julio de 2015, sin contar con una orden judicial que los facultara para ello y sin que mediara flagrancia delictiva, por lo que dichas detenciones fueron arbitrarias e ilegales, lo que vulneró el derecho a libertad y seguridad personal de las víctimas, los cuales se encuentran reconocidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

141. Asimismo, los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de las 23 víctimas, transgredieron lo dispuesto por los artículos 18 y 19, fracciones I y VI de la Ley de la Policía Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, que obligan al personal de dicha Institución a respetar los derechos humanos y a conducirse con estricto apego al orden jurídico, prohibiendo cualquier acto arbitrario.

B. Dilación en la puesta a disposición de los detenidos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

142. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. dispone que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

143. En México, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que decreta que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

144. A nivel de legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de la detención de V11, V12, V13, V20 y V21, el cual establece que *“El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución”*.

145. La SCJN reconoció en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN [...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica [...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o*

*información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.*¹⁵

146. La Comisión Nacional también señaló en su Recomendación 74/2017 que *“la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”.*¹⁶

147. Para los efectos que nos ocupa, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no permita que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando se realiza sin que medie dilación injustificada.

148. La libertad de V11, V12, V13, V20 y V21 se vio vulnerada por la dilación en la puesta a disposición en que incurrieron los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, desde el momento en que fueron detenidos en sus respectivos domicilios entre las 2:30 y 6:30 horas del 24 de julio de 2015, hasta que fueron presentados ante la Replantación Social de la Federación a las 19:45 horas de esa misma fecha, transcurriendo entre 13 y 17 horas aproximadamente.

149. En la puesta a disposición del 24 de julio de 2015, los agentes aprehensores indicaron que la detención de V11, V12, V13, V20 y V21, derivó de un caso en

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003545.

¹⁶ CNDH, Recomendación “Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, en San Luis Potosí”, del 28 de diciembre de 2017, párrafo 95.

flagrancia, siendo asegurados aproximadamente las 10:45 horas de ese mismo día; sin embargo, de las declaraciones vertidas por V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V16, V17, V18, V19 y V22, aunado a las evidencias testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, muestran que la hora de la detención se desarrolló entre las 2:30 y 6:30 horas en tres lugares y 7 domicilios distintos, por lo que V11, V12, V13, V20 y V21, permanecieron entre 13 y 17 horas aproximadamente retenidos por elementos de la Policía Federal, dado que fue hasta las 19:45 horas del 24 de julio de 2015, que fueron puestos a disposición del AMPF.

150. Aunque los agentes de la Policía Federal señalaron en su informe que por el tipo de delito cometido por las personas detenidas trasladaron a V11, V12, V13, V20 y V21, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

151. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que el personal de la Policía Federal incurrió en dilación en la puesta a disposición, por lo que existen elementos de convicción que prueban que la retención de V11, V12, V13, V20 y V21 durante más de 13 horas fue injustificada, aunado a que resulta importante señalar que durante el tiempo en que las víctimas de referencia estuvieron bajo el resguardo de los elementos policiacos fueron sometidos a interrogatorios irregulares e ilegales, así como agresiones físicas y psicológicas que constituyeron tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como tortura, como se evidenciará en el apartado siguiente.

152. En ese sentido, esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por

ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían¹⁷ *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹⁸

153. Asimismo, respecto a la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, la SCJN sostiene en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO [...] por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]”*¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendación 7/2019, Párrafo 89.

¹⁸ Op.Cit. Tesis registro 2003545.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2014, registro 2005527.

154. Consecuentemente, para este Organismo Nacional existe evidencia suficiente para tener por cierto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, detuvieron arbitrariamente a V11, V12, V13, V20 y V21, y demoraron su presentación ante el AMPF durante más de 13 horas sin existir justificación real y fáctica, actuar que vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el artículo 8 fracción XI de la Ley de la Policía Federal; los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para resolver a la brevedad su situación jurídica.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO V5, V6, V13, V17, V18, V19 Y V20 Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V11 Y V12.**

155. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

156. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas

condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.

157. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

158. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

159. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

160. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

161. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁰

162. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

163. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

164. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de*

²⁰ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

165. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “*Inés Fernández Ortega y otra vs. México*”²¹ y “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”²², “*que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

166. Como ya se señaló, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

167. Al atender la descripción antes citada de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura

²¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

²² Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

cometidos en contra de V5, V6, V13, V17, V18, V19 y V20 así como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de V11 y V12, por parte de servidores públicos de la Policía Federal.

[REDACTED]

[REDACTED]

168. Al retomar lo señalado en la entrevista que V20 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 5 de septiembre de 2016, se advierte la forma en como [REDACTED] por parte de personal de la Policía Federal, al indicar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *procediendo a* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

169. También [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

170. En su declaración preparatoria rendida por V20 el 30 de julio de 2015, ante el Juzgado de Distrito, fue conteste al referir que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

171. Al respecto, el 2 de diciembre de 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó a las personas menores de edad V17, V18 y V19, hijos de V20 y V21. En ese sentido V19 indicó que el día de los hechos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] una vez que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

172. Por su parte, V17 indicó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

173. Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

174. En sus testimonios del 21 de septiembre de 2016, rendidos ante el Juzgado de Distrito, V17 y V18, señalaron como los policías [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

175. Con base en los testimonios anteriores y demás medios de prueba con los que cuanta este Organismo Nacional, se procederá analizar si se reúnen los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales, así como fin o propósito, para acreditar si V20, [REDACTED] V17, V18 y V19, sufrieron actos de tortura por parte de personal de la Policía Federal.

a) Acto realizado intencionalmente.

176. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.²³

177. En el presente caso el elemento de intencionalidad se encuentra cumplido en virtud de que tanto [REDACTED] V17, V18 y V19 fueron coincidentes en manifestar que personal de la Policía Federal ingresó a su domicilio, [REDACTED]

178. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 tenían la intención de realizar dichas acciones, pues fueron ellos quienes sin justificación legal alguna se introdujeron al domicilio de las víctimas, [REDACTED]

[REDACTED] ante lo cual los Policías Federales ejercieron un control sobre V20 [REDACTED]

179. La intencionalidad también queda acreditada al considerar el tiempo que V17, V18 y V19 permanecieron a disposición de los agentes aprehensores, las

²³ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

[REDACTED]

180. Por tanto, es evidente que los actos que los elementos aprehensores ejercieron en contra de V17, V18, V19 y V20 fueron cometidos de manera intencional y por voluntad de sus perpetradores, por lo que se acredita este primer elemento.

b) Causar sufrimientos físicos o mentales a V17, V18, V19 y V20.

181. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²⁴.*

182. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos*

²⁴ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 161; 54/2017, párr. 213; 20/2017, párr. 175; 12/2017, párr. 155, y 1/2017, párr. 126.

²⁵ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

*pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”.*²⁶

183. El artículo 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, establecen la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; además señalan que si se tiene conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes. Situación que en el presente caso no ocurrió, tal y como se analizará en los apartados subsecuentes.

184. Derivado de lo narrado por V20 se advierte que la Policía Federal la detuvo [REDACTED] V17, V18 y V19 quienes presenciaron cómo los elementos de la Policía Federal [REDACTED]

185. Con la finalidad de acreditar el sufrimiento físico que sufrió V20 se cuenta con el dictamen de integridad física de 24 de julio de 2015, en el que personal del departamento de medicina forense de la entonces PGR señaló [REDACTED]

186. Al respecto, en la Opinión Médica – Psicológica emitida por especialistas en medicina y psicología de este Organismo Nacional, se estableció que en relación

²⁶ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...). En este rubro, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(Énfasis añadido)

187. En la Opinión Médica – Psicológica de referencia se concluyó que “De acuerdo al Manual, se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como (...) [REDACTED], tal y como fue descrito por la agraviada, lo cual guarda una relación probable con la producción y posterior [REDACTED] con [REDACTED], objetivado en la certificación médico legal que le fue practicada a la agraviada. **Por lo antes descrito, desde el punto de vista médico legal, es posible establecer que existe concordancia entre los signos agudos [REDACTED] descritos en el certificado médico legal practicada a la agraviada, los síntomas agudos que manifestó, su alegato de tortura, y lo descrito en el Manual de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respecto a las maniobras asfícticas.**

(Énfasis añadido)

188. En ese sentido, si consideramos que la tortura busca conseguir como un fin inmediato romper la voluntad de víctima, en el caso de V20, las maniobras que practicaron los agentes aprehensores [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

189. En cuanto los daños psicológicos ocasionados a V20, los profesionistas de este Organismo Nacional precisaron lo siguiente:

Psicológicos:

“PRIMERA: (...)

SEGUNDA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TERCERA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

(...)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

190. En consecuencia, es dable concluir que los datos clínicos y sintomatología que presentó V20, hacen patente la presencia de daños psicológicos y emocionales significativos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia son concordantes con actos de tortura, de acuerdo con lo establecido en la Opinión Médica-Psicológica elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional.

191. Aunado a lo anterior, para este Organismo Nacional existe convicción fundada de que V17, V18 y V19, personas menores de edad, fueron sometidas también a actos de violencia psicológica, al ser obligadas a presenciar actos de tortura cometidos en contra de su madre V20, incluso V18 [REDACTED]

[REDACTED] lo que se acredita con las Opiniones Médicas- Psicológicas elaboradas por personal de esta institución, en las que se concluyeron lo siguiente:

192. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V19, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

193. Por lo que se refiere a las afectaciones cometidas en contra de V17, el estudio arrojó los siguientes resultados:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA: [REDACTED]

SEGUNDA: [REDACTED]

(...)

[REDACTED]

[REDACTED]

194. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V18, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS:

SEGUNDA: [REDACTED]

(...)

[REDACTED]

195. Asimismo, el especialista en psicología de este Organismo Nacional señaló que el Protocolo de Estambul refiere que *“... la tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. El impacto puede deberse a que el niño ha sido torturado o detenido, a la tortura infligida a sus padres o familiares próximos o a que el niño ha sido testigo de torturas y violencia...”*

196. De lo descrito en los párrafos precedentes, quedó demostrado que V17, V18 y V19 presentaron [REDACTED] V20, tal y como lo describió el especialista en psicología de este Organismo Nacional en las

conclusiones de los dictámenes que se les realizaron. Este Organismo Nacional considera de suma importancia hacer notar que tales conductas, que tuvieron como consecuencia los sufrimientos ocasionados a V17, V18 y V19, se infligieron a personas menores de edad quienes al momento de los hechos contaban con 9, 13 y 11 años de edad respectivamente.

197. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de V20 que les [REDACTED], así como también a V17, V18 y V19 [REDACTED] quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito V17, V18, V19 y V20.

198. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sobre una persona a efecto de obtener la realización de determinada conducta en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia.²⁷

199. [REDACTED]
[REDACTED] de la Policía Federal [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

200. Al tomar en consideración que los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores establecen que la tortura busca, entre otros intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, en

²⁷ Recomendaciones 20/2017, p.120; 15/2016, p.113.

el presente caso se advierte que las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a fin de que proporcionara la información que exigían los elementos de la Policía Federal; de esta forma V20, fue detenida arbitrariamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

201. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

202. Lo anterior trajo como consecuencia que las personas menores de edad V17, V18 y V19 presenciaran las agresiones que le [REDACTED], con el fin de [REDACTED]
[REDACTED].

203. Al respecto, en la opinión médica psicológica de 10 de mayo de 2019, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se precisó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

204. En ese sentido, el hecho de que V17, V18 y V19, presenciaran la forma en que elementos de la Policía Federal agredían a su madre, es considerado tortura de acuerdo con lo señalado en el párrafo 310 del Protocolo de Estambul, ya que cuando se tortura a personas dentro de su entorno, en este caso con la madre, el impacto que tendrá sobre el niño es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas.

205. Asimismo, es importante resaltar el criterio sostenido por la CrIDH en la sentencia de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, en la cual estableció que los hechos de ese caso constituyeron *“tortura, tal y como está definida por el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura; aunque dicho artículo deja cierto margen de interpretación para definir si un hecho específico constituye tortura, ‘en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más alto al definir el grado de sufrimiento’, en el que debe tomarse en cuenta factores como la edad, el sexo y ‘el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado’, el estado de salud y la madurez (...)”*²⁸

206. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos que participaron en la detención arbitraria de V16, V17, V18 y V20 cometieron actos de tortura en contra de las víctimas.

Actos de tortura cometidos en agravio de V5 y V6, [REDACTED]

207. Es importante retomar que con [REDACTED] y la tortura, el Protocolo de Estambul señala que *“cuando se tortura a personas del entorno del niño, el impacto sobre éste es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas (...) Las reacciones del niño a la tortura dependen de la edad, su grado de desarrollo y sus aptitudes cognitivas. Cuanto más pequeño es el niño, más influirán sobre su experiencia y comprensión del acontecimiento traumático las reacciones y actitudes que inmediatamente después del acontecimiento manifiesten las personas que cuidan de él.”*²⁹

²⁸ Caso “Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 101.c).

²⁹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 310 y 311.

208. En razón de lo anterior, se tomará en consideración las entrevistas que este Organismo Nacional sostuvo con las personas menores de edad V5 y V6 el 6 de junio de 2018, en las que precisaron lo que padecieron desde el momento en que fueron detenidos en la madrugada del 24 de julio de 2015.

209. V5 manifestó que durante la detención, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

210. Por cuanto hace a las amenazas V5 expresó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

211. Por cuanto hace a las circunstancias en la que se dio finalmente su liberación V5 narró que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

212. Por su parte, V6 señaló: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

213. De acuerdo a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, sabían y querían en su calidad de servidores públicos y como integrantes de una institución de seguridad, ejecutar y/o tolerar un sufrimiento mental en V5 y V6, pues fueron ellos quienes con el propósito de que V2, madre de V5 y V6, los condujera hasta el lugar donde se encontraba V13, privaron de la libertad a V5 y V6 de forma [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Policía Federal.

214. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad psicológica de V5 y V6 y que derivaron en tortura fueron cometidos de manera intencional por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes los provocaron con conocimiento y voluntad, no obstante que estas conductas se encuentran prohibidas por la ley.

215. Al considerar el tiempo que V5 y V6 permanecieron detenidos junto con su madre V2 por los elementos que los aseguraron, las amenazas de muerte que les infringieron, [REDACTED], lo que muestra la existencia de una intencionalidad de causarles un daño emocional.

216. Asimismo, en las entrevistas que le realizaron a V5 y V6 el 6 de junio de 2018, se advirtió que elementos de la Policía Federal sacaron a V5 y V6 del domicilio de su madre V2 [REDACTED], para lo cual sus [REDACTED]

217. También V5 y V6 señalaron que una vez que fueron privados de su libertad, elementos de la Policía Federal [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

218. Para efecto de establecer el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

219. Al respecto, en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 22 de junio de 2018, se concluyó que V5 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDA. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

220. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V6, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. [REDACTED]

SEGUNDA. [REDACTED]

(...)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

221. Existen elementos de convicción suficientes para determinar que V5 y V6 sufrieron actos de tortura en el momento que fueron detenidos por elementos de Policía Federal, quienes ejecutaron dichas acciones o toleraron su comisión de forma intencional, causando a las víctimas de referencia sufrimientos psicológicos al momento de que ambos [REDACTED]

[REDACTED], actos que se cometieron durante el tiempo que estuvieron privados de la libertad a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

222. Las agresiones mentales provocadas a V5 y V6, se realizaron en forma intencional [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

223. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que el 24 de julio de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 provocaron y/o toleraron que de manera intencional y voluntaria, se infligieran a V5 y V6 sufrimientos psicológicos como medio intimidatorio, con la finalidad de obtener información de V13, lo cual permite determinar que V5 y V6 fueron objeto de actos de tortura.

224. De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que V5 y V6 presentaron alteraciones psicológicas derivado de los sufrimientos a los que fueron sometidos de manera directa al ser asegurados y amenazados de que se les

[REDACTED]

225. En este apartado, [REDACTED], se robustece con el criterio establecido por la CrIDH en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, señalado en el párrafo 205 del presente documento.

Actos de tortura cometidos en agravio de V13.

226. Para tal propósito se retoma lo señalado por V13 en entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 21 de septiembre de 2015 en la que precisó lo que padeció al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Federal, señalando lo siguiente:

227. Que durante su detención, sufrió diferentes actos en el interior de su domicilio, recibiendo un trato violento: [REDACTED]

[REDACTED]

228. Asimismo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

229. V13 manifestó que: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]

[REDACTED]

230. Los días 30 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016, V13 declaró ante el Juzgado de Distrito que los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]

231. En el informe de puesta a disposición elaborado el 24 de julio de 2015 por personal de la Policía Federal, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, los elementos aprehensores no presentaron ante esta institución soporte probatorio para acreditar sus afirmaciones, por lo que, contrario a lo señalado por los elementos de la referida corporación existen diversas evidencias que acreditan que V13 fue sujeto de actos de tortura a través de agresiones físicas y psicológicas que le fueron ocasionadas durante su detención.

232. Con base al testimonio anterior y demás medios de prueba con los que cuenta esta Comisión Nacional, se procederá analizar si se reúnen los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales, así como fin o propósito, para acreditar si V13 sufrió actos de tortura por parte de personal de la Policía Federal.

a) Acto realizado intencionalmente V13.

233. Respecto de la *intencionalidad* en el caso de V13, esta Comisión Nacional observó que la [REDACTED]

[REDACTED], como se desprende de la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura elaborada por personal especializado de esta Institución, [REDACTED]

234. En ese sentido, este Organismo Nacional cuenta con dos certificados médicos practicados a V13, mismos que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados, el primero practicado por un perito médico de la entonces PGR a las 20:30 horas del 24 de julio de 2015, en el que se determinó que V13 presentó las siguientes lesiones:

235. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física laborado el 28 de julio de 2015 por la misma Procuraduría, en el que se asentó que V13 presentaba las lesiones siguientes:

[REDACTED]

236. Al respecto en la Opinión Médica – Psicológica elaborada por personal de esta institución el 11 de julio de 2016, se estableció lo siguiente:

[REDACTED]

(Énfasis añadido)

[REDACTED]

(Énfasis añadido)

(Énfasis añadido)

(Énfasis añadido)

(Énfasis añadido)

237. Por lo expuesto la especialista de este Organismo Nacional concluyó que “
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ‘Señas físicas de tortura’ del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo de Estambul’, desde el punto de vista médico forense, se puede establecer que [V13] [REDACTED]
[REDACTED]

238. Asimismo, quedó constancia de la existencia de un daño psicológico a V13, tal como se señaló en la Opinión Psicológica Especializada emitida por personal de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que V13 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDA. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

(...).

(Énfasis añadido)

239. Por lo expuesto se puede concluir que V13 fue sujeto de tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como a actos de tortura por parte de los agentes aprehensores, toda vez que quedó clínicamente comprobado que las [REDACTED]

[REDACTED] sin que existieran evidencias que demuestren lo contrario, por lo que desde el punto de vista médico forense se estableció que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado, aunado a que presentó secuelas psicológicas que relacionan con actos de tortura.

240. En ese sentido, desde el momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 detuvieron de manera deliberada a V13 [REDACTED]

241. Por lo anterior, en el presente caso existió conocimiento y voluntad de quienes cometieron dichos actos, pues resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pretendían detener a V13 y hacer que aceptara los ilícitos que se le imputaban, tan es así que para justificar la detención elaborado un parte informativo distinto a la forma en que realmente se llevó a cabo su aseguramiento.

242. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psíquica de V13 y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por personal de la Policía Federal con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que quedó demostrado el primero de los elementos de la tortura.

b) Causar sufrimientos físicos o mentales a V13.

243. Respecto del segundo elemento “*Causar sufrimientos físicos o mentales*” se advierte que al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito y en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, V13 indicó que los elementos aprehensores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por personal de la entonces PGR, las cuales fueron concordantes en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado.

244. Por lo que hace a los actos de violencia psicológica, V13 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como lo analizado de las entrevistas y los símbolos del discurso, se observaron alteraciones en su salud mental.

245. Para esta Comisión Nacional, con los elementos antes señalados llega a la convicción fundada de que a V13 se le causaron sufrimientos físicos y mentales durante el tiempo en que permaneció custodiado por personal de la Policía Federal, habiendo quedado acreditado el segundo de los elementos de tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito a V13.

246. En cuanto al elemento del *fin específico*, se observa que los actos de tortura cometidos contra V13, tenían como finalidad de que aceptara haber participado en los delitos que se le imputaban, como consta en sus declaraciones rendidas ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016, así como en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 2015, para ello personal de la Policía Federal infligió a V13

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]

247. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues los sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente causados a la víctima, se realizaron con la intención de que aceptara lo que los Policías Federales le ordenaban. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

248. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos que participaron en la detención arbitraria de V13, quienes además lo

[REDACTED]
[REDACTED] del AMPF, perpetraron, durante ese tiempo, en agravio de V13 actos de tortura.

Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos en agravio de V11 y V12.

249. Esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que V11 y V12 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte de personal de la Policía Federal, en el momento que fueron detenidos el 24 de julio de 2015.

250. En su declaración rendida ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015, así como en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 2015, V11 manifestó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

251. Este Organismo Nacional cuenta con dos certificaciones médicas practicadas a V11, mismas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados.

252. En la primera certificación médica realizada a las 20:30 horas del 24 julio de 2015, un perito médico de la entonces PGR precisó que V11 presentaba las lesiones siguientes:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

253. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física que elaboró un médico de la entonces PGR, realizado el 28 de julio de 2015, quien concluyó que V11 presentó las siguientes lesiones:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

254. En la valoración Médica-Psicológica elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 11 de julio del 2016, se concluyó que V11 presentó [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, no se contó con elementos técnico-médicos para acreditar un alegato de malos tratos.

255. No obstante lo anterior, en el estudio de referencia se precisó que desde el punto de vista psicológico V11 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. (...)

SEGUNDA. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

256. Respecto de V12, en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado de Distrito, así en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, señaló que entre las 3:00 y 4:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio, ingresando alrededor de 6 elementos de la Policía Federal, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

257. Este Organismo Nacional cuenta con dos certificaciones médicas practicadas a V12, mismas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados.

258. En la primera certificación médica realizada a las 20:30 horas del 24 julio de 2015, un perito médico de la entonces PGR precisó que V12 presentaba las siguientes lesiones:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(…).”

259. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física que elaboró un médico de la entonces PGR, realizado el 28 de julio de 2015, quien concluyó que V12 presentó las siguientes lesiones:

“ (…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] *Presenta* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

260. Al respecto en la Opinión Médica – Psicológica elaborada por personal de esta institución el 11 de julio de 2016, en relación con el caso de V12, se estableció lo siguiente:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se puede establecer [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(…)

FÍSICOS

PRIMERA. (…)

SEGUNDA. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

TERCERA. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(Énfasis añadido)

261. Asimismo, quedó constancia de la existencia de un daño psicológico a V12, tal como se señaló en la Opinión Médica – Psicológica emitida por personal de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que V12 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. (...)

SEGUNDO. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

262. Como resultado de la evaluación Médica – Psicológica practicada a V12, los profesionales de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente:

“ (...) Si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

263. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para concluir que a V11 se le causaron sufrimientos psicológicos, así como a V12 se le provocaron daños físicos y mentales, los cuales fueron ocasionados en el momento de su detención efectuada por personal de la Policía Federal, en consecuencia quedó acreditado que V11 y V12 fueron sometidos a tratos crueles inhumanos y/o degradantes.

264. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, debieron abstenerse en todo momento, de ejercer malos tratos, intimidación y amenazas en agravio de V11 y V12, pues dichos actos se encuentran prohibidos por el orden jurídico nacional e internacional y son contrarios al respeto de la dignidad de la persona.

265. Para esta Comisión Nacional, los agentes de la Policía Federal que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20 transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

266. Por todo lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición como detenidos a V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20 tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LOS NNA.**

267. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el caso de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, quienes al 24 de julio de 2015, fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, [REDACTED] a quienes además de las violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad personal antes señalados, también se les vulneró el derecho de acceso a una vida libre de violencia que no fue observado por los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos.

268. Los artículos 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4, párrafo noveno, de la CPEUM, prevén el derecho de la niñez a que su situación sea determinada considerando una protección especial a sus derechos humanos. El artículo 3 de la entonces Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el momento de los hechos, establecía entre los principios rectores de la protección de los derechos de la niñez el tener una vida libre de violencia.

269. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; en el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, así como el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio y abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

270. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

271. La Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato infantil como *“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*³⁰

272. En el informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas emitido por un experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas se estableció que *“El nivel de violencia contra niños y niñas por parte de la policía fue calificado como un asunto grave en varias respuestas gubernamentales al cuestionario del Experto Independiente. También fue un tema común en los análisis regionales y en las consultas regionales. Incluso en las sociedades en las que los sistemas de*

³⁰ Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III\(2\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(2).pdf) Consultado el 10 de noviembre de 2017.

justicia están mucho más arraigados y son socialmente más accesibles, rara vez se investiga la violencia policial contra los niños y niñas (o la falta de acción contra los perpetradores). El nivel de impunidad de que goza tal comportamiento contribuye claramente a que continúe produciéndose...”³¹

273. Es por lo anterior que este Organismo Nacional considera que la violación al derecho de acceso a una vida libre de violencia se produjo como consecuencia de la detención y los actos contra su integridad que se cometieron en agravio de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23.

274. Como se estableció en los párrafos precedentes, quedó acreditado que V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 estaban en compañía de V1, V2, V7, V8, V10, V11, V16, V20, V21 y V22 durante los hechos suscitados el 24 de julio de 2015, cuando fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, hecho que fue corroborado por T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes fueron coincidentes en referir la hora, día y circunstancias de la misma.

275. En consecuencia, se advierte una clara violación a los derechos humanos de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 a una vida libre de violencia, al ser privados de su libertad por parte de servidores públicos de la Policía Federal, al haberles dado un trato inadecuado con amenazas ya descritas en los apartados precedentes, acciones todas cometidas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes al no respetar los derechos de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 deben ser objeto de investigación por parte de la instancias competentes y tomar las acciones pertinentes para evitar que vuelvan a ocurrir casos como el aquí resuelto.

³¹ Informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2019.

- **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

276. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “*Observación General número 14*” en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

277. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

278. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la CPEUM prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con la niñez estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

279. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

280. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que “...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se

enuncia que: *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”* y *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”*; en el precepto 40 se mencionan las garantías de los niños a quienes se acuse de haber infringido una ley.

281. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

282. Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

283. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisivas desplegadas por las autoridades AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 durante el tiempo que fueron privados de su libertad V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior, lo cual impactó también en la violación de su derecho a una vida libre de violencia, ya que por ningún motivo se justifica la privación de su libertad, ni mucho menos los tratos de los que fueron víctimas y que les causaron las afectaciones ya descritas.

284. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, violaron el interés superior de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, al

privarlos injustificadamente de su libertad y al ejercer acciones que afectaron su integridad física.

- **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN**

285. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*

286. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en términos generales, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

287. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

288. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.³²

289. Esta Comisión Nacional ha sostenido también que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *“es la etapa medular en la fase de procuración*

³² CNDH, Recomendaciones 4/2018 de 28 de febrero de 2018, párr. 46; 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, párr. 52; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 229; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párr. 154, entre otras.

de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño".³³

290. La CrIDH, en la sentencia del *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"*, destacó la importancia de las investigaciones del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que: *"Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"*.³⁴

291. En el artículo 5°, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se menciona que la Institución del Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

292. El artículo 6 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco prevé que: *"El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.*

³³ CNDH, Recomendación General 14/2007 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", de 27 de marzo de 2007, pág. 12.

³⁴ *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233.

Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción ...”.

293. En el caso en estudio, se advierte que el 31 de julio de 2015, V7 presentó denuncia ante AR8, a través de la cual informó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], momento en el que [REDACTED]
[REDACTED], quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

294. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se desprende que dicha indagatoria cuenta con las siguientes actuaciones ministeriales:

No.	Actuación	Persona servidora pública que suscribe	Fecha
1.	[REDACTED]	AR8	31/07/2015
2.	[REDACTED]	AR8	31/07/2015
3.	[REDACTED]	AR8	31/07/2015
4.	[REDACTED]	AR8	31/07/2015
5.	[REDACTED]	AR8	31/07/2015

	[REDACTED]		
6.	[REDACTED]	Personal de Servicios Periciales de la FGE.	1/08/2015
7.	[REDACTED]	Personal de Servicios Periciales de la FGE.	1/08/2015
8.	[REDACTED]	AR9	13/10/2016
9.	[REDACTED]	Personal de la Policía de Investigación de la FGE	8/03/2019
10.	[REDACTED]	AR10	8/03/2019

295. De lo anterior, se desprende que la Carpeta de Investigación se radicó en la FGE el 31 de julio de 2015; sin embargo, se advierte que AR8, AR9, AR10 no desahogaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de que no entrevistaron a los diversos testigos del caso, además no se solicitó información a personal de la Policía Federal relacionada con los nombres de los elementos de esa corporación que participaron en el operativo del 24 de julio de 2015, con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

296. Aunado a lo anterior, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional los múltiples periodos de inactividad procesal que existen en dicha indagatoria penal,

siendo el más prolongado entre el 13 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2019, en el que transcurrió un lapso de aproximadamente 3 años sin actuación alguna.

297. Asimismo, se advirtió que desde el 31 de julio de 2015, AR8 solicitó al Director General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se realizara una investigación para recabar todos los indicios necesarios para esclarecer los hechos delictuosos denunciados en la Carpeta de Investigación; sin embargo, fue hasta el 8 de marzo de 2019 que la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, Tabasco, cumplimentó dicho requerimiento, situación que se traduce en una indebida procuración de justicia por parte del referido personal policial, ya que realizó las divergencias respectivas después de 4 años, conductas que también deberán investigarse por la Visitaduría General de la referida procuraduría.

298. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables, pues han transcurrido más de 4 años desde que se dio inicio a la Carpeta de Investigación, sin embargo, las diligencias realizadas por AR8, AR9 y AR10, resultaron insuficientes para la investigación efectiva del delito.

299. Por tanto, se considera que existe una inadecuada procuración de justicia, por parte de AR8, AR9 y AR10, en virtud de que no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la investigación del hecho delictivo, así como la probable participación en el mismo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, vulnerando con ello el derecho humano de V1 a V16 al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESPONSABILIDAD

300. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, analizadas y evidenciadas, corresponden a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al infringir lo previsto en los artículos 18 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal; así como 7 y 8 fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicables al caso, así como de AR8, AR9 y AR10, quienes vulneraron el contenido del artículo 3, 41, 42, fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que en lo general establecen la observancia de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

301. En lo particular, existe responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, ya que ingresaron a sus respectivos domicilios sin contar con una orden judicial que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; de igual manera, conculcaron el derecho a la libertad y seguridad personal de las víctimas de referencia, ya que los detuvieron ilegal y arbitrariamente, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, por lo que dicha conducta debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

302. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 también son responsables de vulnerar el derecho a la integridad de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20, transgrediendo el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tolerar, ordenar o realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas de mérito, lo que constituye tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura, como quedó acreditado. Asimismo,

son responsables de transgredir el principio de interés superior de la niñez de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23. Por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por la autoridad competente.

303. Por cuanto hace a AR8, AR9 y AR10, se advierte que existe responsabilidad de dichas personas servidoras públicas adscritas a la FGE, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados en la Carpeta de Investigación. Asimismo, la Visitaduría General de la referida Procuraduría deberá deslindar las responsabilidades correspondientes, en contra del personal de la Policía de Investigación que no dio cumplimiento de forma oportuna al requerimiento que solicitó AR8 desde el 31 de julio de 2015.

Reparación del daño.

304. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

305. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma

integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

i. Rehabilitación.

306. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

307. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, así como por la dilación y omisión en la puesta a disposición de V11, V12, V13, V20 y V21, respectivamente, a la integridad personal por actos de tortura y tratos crueles inhumanos y/o degradantes de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19, V20, así como así como al interés superior de la niñez en agravio de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

308. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la Policía Federal involucrados en el caso.

309. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa por la irregular actuación de AR8, AR9 y AR10 en la integración de la Carpeta de Investigación. Asimismo, la Fiscalía General del Estado de Tabasco deberá practicar las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por V7.

iii. Medidas de no repetición.

310. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

311. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a evitar las detenciones arbitrarias e ilegales y a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la observancia de los estándares internacionales establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

además de los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,³⁵ 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*³⁶ y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*³⁷

312. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

313. En términos del artículo 14 del *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

314. La Fiscalía General del Estado de Tabasco, deberá implementar un curso integral en materia de derechos humanos que deberá ser impartido al personal de especializado en la materia de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017, por la Policía Federal.

iv. Compensación.

315. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá repararse el daño integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación se proceda a la reparación integral del daño de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en términos de la Ley General de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las documentales con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V1, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5,

AR6 y AR7, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en contra de las personas servidoras públicas involucradas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V23, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal destacamentados en Macuspana, Tabasco, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Tabasco

PRIMERA. Perentoriamente, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Carpeta de Investigación que se integra por los hechos denunciados por V7 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la FGE, en contra de AR8, AR9 y AR10, así como del personal de la policía de investigación de esa Fiscalía involucrado en el caso, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. En un plazo de tres meses se diseñe e imparta al personal ministerial adscrito al municipio de Macuspana, Tabasco, de la FGE, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

316. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

317. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

318. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

319. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ